

Nº 9.667

CCCR, S. 1ª.

RECONVENCION. Rechazo tácito. SENTENCIA.

El hecho de que la sentencia haga lugar a la demanda lleva implícito el no hacer viable la reconvención, no siendo estrictamente necesario que ello sea reconocido en forma expresa en el pronunciamiento. *

Bottari, H. c. O'Brien, P.

Rosario, 14 de septiembre de 1980. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, el Vocal doctor Mc Guire, dijo: Uno de los motivos que fundan el agravio contra la sentencia dictada en autos lo constituye el hecho de que la juez no considerara en su sentencia la reconvención hecha; y, en este punto, corresponde determinar que el hecho de hacer lugar a la demanda lleva implícito el de no hacer viable la reconvención, no siendo estrictamente necesario que ello sea reconocido en forma expresa en la sentencia. Y no corresponde otra decisión —máxime si se tiene en cuenta que ninguna probanza ha sido arrimada a estos autos— maguer el ofrecimiento de prueba obrante. Así las cosas, no existen en autos elementos materiales que permitan al tribunal entrar a la consideración de las situaciones que denuncia. Tal es mi voto.

*** Nota a fallo**

Cuando el tribunal sentenciante sostiene que “el hecho de hacer lugar a la demanda lleva implícito el no hacer viable la reconvención, no siendo estrictamente necesario que ello sea reconocido en forma expresa”, eleva a categoría de genérica norma interpretativa la que puede presentarse sólo en el caso de contener demanda y reconvención sendas pretensiones antagónicas (se peticiona por el actor el cumplimiento de un contrato y el demandado reconviene por resolución: aquí parece obvio que la estimación de la demanda llevará anejo el rechazo de la petición efectuada por vía reconvencional).

Pero es del caso recordar que conforme CPC, 144, la reconvención resulta admisible siempre que exista conexidad causal u objetiva con la demanda, de donde deviene que no toda pretensión hecha valer por el demandado resulta necesariamente antagónica con la sustentada por el actor (por ejemplo, frente a un accidente productor de daño, pueden prosperar sendos pedidos indemnizatorios pretendidos por partes contrarias en un mismo proceso).

De ahí que no compartamos el criterio interpretativo sustentado en el pronunciamiento que glosamos que, por otra parte, se aparta del texto de CPC, 243: “La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad... 5) La admisión o el rechazo, en todo o en parte, de la demanda y, en su caso, de la reconvención...”.

A. A. V.